



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 259-2020**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

I. El 1 de diciembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 259-2020, en la que se requirió:

“Un listado de las obras de infraestructura realizadas en su municipio con los siguientes datos:

1. Nombre de la obra ejecutada.
2. Breve descripción de la obra.
3. Lapso de ejecución de la obra.
4. Costo de la obra.
5. Geo referencia del lugar de ejecución de la obra (coordenadas en formato decimal).
6. Detallar si existió o no un análisis técnico previo a la ejecución de la obra.
7. Costo desagregado de la obra (ejemplo: pago de uso de maquinaria pesada, pago de obreros)
8. Si existió un análisis técnico adjuntar los documentos de los estudios llevados a cabo.”.

El 3 del mismo mes y año, se previno al peticionante respecto de su solicitud de acceso a la información para que especificara si al decir “municipalidad” quiso decir “Presidencia de la República” y de qué período o fecha es la información que solicitó. Lo anterior debido a lo establecido en el artículo 66 letra “b”, de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD**

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó las prevenciones realizadas en el plazo establecido para tal efecto.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

**1-Declarar** inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

**2-Notifíquese.**

Gabriela Gámez Aguirre  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

